



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-1037/2021

Aguascalientes, Ags., a 19 de julio de 2021

Asunto: se remite Juicio de Revisión Constitucional.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio de Revisión Constitucional, presentado y signado por el C. Néstor Armando Camacho Mauricio en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tepezalá, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-013/2021 y acumulado. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio de Revisión Constitucional, presentado y signado por el C. Néstor Armando Camacho Mauricio en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tepezalá, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-013/2021 y acumulado.	1
X				Juicio de Revisión Constitucional, presentado y signado por el C. Néstor Armando Camacho Mauricio en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tepezalá, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-013/2021 y acumulado.	19
Total					20

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:



Vanessa Soto Macías

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes





**Acción
por México**

**ASUNTO:
SE INTERPONE JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

**HH. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES
PRESENTES.**

NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO, mexicano, soltero, en mi carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo Municipal en Tepezalá del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Con personalidad debidamente acreditada dentro del expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, resuelto por éste Órgano Jurisdiccional.

Con fundamento en los artículos 1; 8; 14; 16; 17 y 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los términos de los artículos 1; 2; 3, numeral 2, inciso d; artículo 6, numeral 3; 9; 86; 87; 88, numeral 1, inciso b; 89; 90 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES RECAÍDA AL EXPEDIENTE TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO**, de fecha 15 de julio de 2021.

Por lo anterior solicito, con fundamento en el citado artículo, que el recurso sea diligenciado y remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, es decir **LA SALA REGIONAL MONTERREY, CORRESPONDIENTE A LA II CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**.

Aguascalientes, Aguascalientes a los 19 días del mes de julio de 2021.

PROTESTO LO NECESARIO

NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio de Revisión Constitucional, presentado y signado por el C. Néstor Armando Camacho Mauricio en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tepezalá, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-013/2021 y acumulado.	1
X				Juicio de Revisión Constitucional, presentado y signado por el C. Néstor Armando Camacho Mauricio en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tepezalá, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-013/2021 y acumulado.	19
Total					20

(1037)

Fecha: 19 de julio de 2021.

Hora: 22:35 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



Acción
por México

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

ACTOR: NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO. REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEZALÁ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN RECAÍDA RECURSO DE NULIDAD TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO.

**HH. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY.
CORRESPONDIENTE A LA II CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO, mexicano, soltero, en mi carácter de **REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo Municipal en Tepezalá del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Señalo como **medio electrónico y/o digital** para ser notificado el correo electrónico nestorcamachomx@gmail.com.

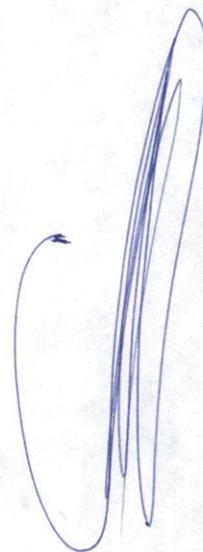
También señalo en todo lo que hacer al **Juicio en Línea**, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Autorizo para imponerse de los autos y en contra de las Sentencias o Resoluciones que sean recaídas en el presente Juicio de Revisión Constitucional, en mi nombre y en nombre del Partido Acción Nacional, a los **CC. ARMANDO MARTÍNEZ RUÍZ y/o ABRAHAM BAUTISTA CAMARGO y/o JOSÉ FERNANDO CORTEZ GARCÍA SELA**; así mismo, los autorizo para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Comparezco ante usía a exponer lo siguiente:

Interpongo formal **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recaída al expediente **TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO**, de fecha 15 de julio de 2021.

Con fundamento en los artículos 1; 8; 14; 16; 17 y 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los términos de los artículos 1; 2; 3, numeral 2, inciso d; artículo 6, numeral 3; 9; 86; 87; 88, numeral 1, inciso b; 89; 90 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized letter 'A' with a vertical stroke on the right side and a horizontal stroke at the bottom left.

DE LA PROCEDENCIA

A efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 9 de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

a) **Hacer constar el nombre del actor.**

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.**

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.**

El suscrito Nestor Armando Camacho Mauricio, en mi carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, cuenta con la legitimación requerida¹, ello porque en autos del expediente al que recayó la sentencia que se controvierte en esta instancia, se reconoció tal personería.

d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo**

Resulta ser, la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, de fecha 15 de julio de 2021.

e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Este requisito se satisface en los apartados de hechos y de agravios de este escrito de recurso de revisión.

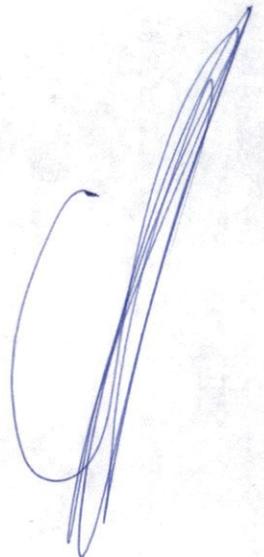
¹ De conformidad con la Jurisprudencia electoral 33/2014, "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Este requisito se satisface en virtud de que el presente curso versa sobre puntos de derecho.

- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Así se hace constar en todas y cada una de las hojas del presente escrito.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke that extends upwards and to the right.

Baso mi impugnación en los siguientes Hechos, Agravios y Consideraciones de Derecho:

TEEA-JDC-007/2019, TEEA-JDC-0011/2019, TEEA-JDC-0244/2019, TEEA-JDC-0018/2019, TEEA-JDC-0021/2019, como **SECRETARIA DE ESTUDIA DE LA MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**, quien también es la Magistrada ponente del expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, cuya Sentencia Definitiva es el acto que ahora se impugna.

Por lo que a todas luces, y bajo la sana lógica, es dable señalar que, la **C. REBECA YOLANDA BERNAL ALEMÁN** y la **MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**, **TIENE UN VÍNCULO O RELACIÓN DE TIPO HUMANO Y/O PERSONAL**. En consecuencia a lo anterior, los argumentos, razonamientos, la fundamentación y motivación que hace la autoridad responsable, en el punto 11.3.6 de la Sentencia impugnada, denominado “...*Uso indebido de recursos públicos (Participación de Jurídico de Ayuntamiento en Cómputo Municipal)* ...” **resultan ser violatorios a los principios de certeza jurídica, neutralidad, igualdad, equidad e imparcialidad**. También, dichos argumentos, razonamientos y motivación, resultan ser pretenciosos, parciales, dolosos y tendenciosos.

SEGUNDO. Desde el mes de octubre de 2019 y hasta la separación del cargo, la **C. LETICIA OLIVARES JIMÉNEZ**, candidata a Presidenta Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, postulada por el Partido Verde dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, **SE DESEMPEÑÓ COMO SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES**. Por lo que, bajo la sana lógica y a todas luces, era compañera en el servicio público municipal de la **C. REBECA YOLANDA BERNAL ALEMÁN**.

TERCERO. El día 3 de noviembre, **DIO INICIO EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021**, en los términos de los artículos 74 párrafo tercero; 126 párrafo segundo y 131 párrafo primero y tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. El día 12 de enero de 2021, comienza en términos del artículo 26 y 27 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, **LA PROHIBICIÓN LEGAL DE NO UTILIZAR O PUBLICITAR LA IMAGEN PERSONAL, RECURSOS, SERVICIOS E INFLUENCIAS** de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo.

QUINTO. El día 12 de enero de 2021, **DIO INICIO EL PERIODO DE PRECAMPAÑA** para la elección de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, en los términos del artículo 132, párrafo tercero, fracción II y último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. En fecha 25 de enero de 2021, tuvo verificativo la Novena Reunión Extraordinaria de Cabildo, en el punto número del Orden del día denominado "Aprobación de Propuesta para Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tepezalá", el Presidente Municipal Omar Israel Camarillo, **SOMETE A DISCUSIÓN Y APROBACIÓN A LA LICENCIANDA REBECA YOLANDA BERNAL ALEMÁN**, a efecto de ejercer la procuración, defensa, promoción y representación jurídica en los litigios en el que el municipio fuera parte.

SÉPTIMO. El día 31 de enero de 2021, **FINALIZÓ EL PERIODO DE PRECAMPAÑA** para la elección de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, en los términos del artículo 132, párrafo tercero, fracción II y último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. El día 6 de febrero de 2021, se llevó a cabo la **PRIMER INSACULACIÓN**, por parte de las autoridades electorales.

NOVENO. El día 31 de marzo de 2021, **TERMINÓ LA INTEGRACIÓN** de la lista de ciudadanos y ciudadanas que cumplen los requisitos legales para integrar las mesas directivas de casilla.

DÉCIMO. El día 8 de abril de 2021, tuvo verificativo la **SEGUNDA INSACULACIÓN Y DESIGNACIÓN** de funcionarios de casilla.

DÉCIMO PRIMERO. El día 4 de mayo de 2021, **DIO INICIO EL PERÍODO DE CAMPAÑA** para la elección de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, en los términos del artículo 161 fracción III, inciso b) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO SEGUNDO. – El día 2 de junio de 2019, **CONCLUYÓ LA CAMPAÑA** a presidente municipal de Tepezalá, en los términos del artículo 161 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO TERCERO. El día 6 de junio de 2019, tuvo verificativo **LA JORNADA ELECTORAL** en todo el municipio de Tepezalá.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop on the left and a vertical, elongated shape on the right.

DÉCIMO CUARTO. El día 9 de junio de 2021, se llevó a cabo el **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL** de la elección, desde las 08:00 horas, en la sede del Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, del Instituto Estatal Electoral, en el cual, compareció en día y hora hábil, la **LIC. REBECA YOLANDA BERNAL ALEMÁN** en su carácter de representante ante dicho Consejo Municipal, del Partido Verde Ecologista de México y la candidata a presidenta municipal postulada por el PVEM, Leticia Olivares Jiménez.

De esta manera, se configura la violación al artículo 134 Constitucional, ello, porque el Partido Verde y la candidata Leticia Olivares se beneficiaron del trabajo profesional de la C. Rebeca Yolanda, fuera de tiempo hábil, fuera del centro de trabajo hábil, y **disponen para sus intenciones personales, de recursos públicos que lo son recursos humanos.**

DÉCIMO QUINTO. En fecha 15 de julio de 2015, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, emitió Sentencia Definitiva recaída en el RECURSO DE NULIDAD TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO.



FUENTE DEL AGRAVIO

Lo es la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, de fecha 15 de julio de 2021.

Para el presente apartado resulta importante considerar los siguientes criterios Jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *tura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además de los agravios y violaciones a las disposiciones normativas que se plantean en el CAPÍTULO DE HECHOS, expongo los siguientes:

AGRAVIO PRIMERO

INDEBIDA, DOLOSA, PRETENCIOSA, PARCIAL Y TENDENCIOSA, **MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN** QUE HACE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, EN EL PUNTO 11.3.6 DENOMINADO "...USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS (PARTICIPACIÓN DE JURÍDICO DE AYUNTAMIENTO EN CÓMPUTO MUNICIPAL)

VIOLACIÓN A LOS **ARTÍCULOS 1, 14, 16, 17, 35, 41 Y 99 CONSTITUCIONALES.**

VIOLACIÓN A **LOS PRINCIPIOS** DE CERTEZA JURÍDICA, NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD

VIOLACIÓN **AL PRINCIPIO** DE LEGALIDAD.

DOLOSA, TENDENCIOSA, PARCIAL Y PRETENCIOSA **OMISIÓN DE ESTUDIO E INTERPRETACIÓN** DEL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL.

CAUSA AGRAVIO A ESTA PARTE ACTORA la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recaída en el expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, ello porque la autoridad responsable **hace una pretenciosa, parcial, tendenciosa e indebida fundamentación y motivación**, a efecto de hacer una dolosa afirmación que, un servidor público quien ejerce la procuración, defensa, promoción y representación jurídica en los litigios en el que el municipio de Tepezalá, Aguascalientes fuera parte, no tiene la personalidad de servidor público, ello, al no tener una relación contractual de tipo laboral con el Ayuntamiento de Tepezalá.

Cierto es que, en fecha 25 de enero de 2021, tuvo verificativo la Novena Reunión Extraordinaria de Cabildo, en el punto número del Orden del día denominado "Aprobación de Propuesta para Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tepezalá", el Presidente Municipal Omar Israel Camarillo, sometió a discusión y aprobación a la licencianda Rebeca Yolanda Bernal Alemán, a efecto de ejercer la procuración, defensa, promoción y representación jurídica en los litigios en el que el municipio fuera parte.

Desde ese momento, y por ser así **LA VOLUNTAD DEL CABILDO** de Tepezalá, Aguascalientes, **en el ejercicio pleno de su autonomía y autodeterminación municipal** que nace del artículo 115 Constitucional, la licencianda Rebeca Yolanda Bernal Alemán, **NACE A LA VIDA JURÍDICA Y ADQUIERE UNA CIERTA Y DETERMINADA ESFERA DE COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y FACULTADES**, lo que la convierte formal y materialmente en servidor público.

Lo anterior, atendiendo a que, el Cabildo resulta ser, el cuerpo colegiado **QUE FORMAL Y MATERIALMENTE ES LA MÁXIMA AUTORIDAD EN EL MUNICIPIO.**

La autoridad responsable, en las paginas 45 de la Sentencia recaída en el expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, a la letra señala:

“...Así, ante el cúmulo de documentos probatorios, el agravio que pretende hacer valer en cuanto al indebido uso de recursos públicos, en infundado, toda vez que, quedó aprobado que en ningún momento se actualizó una relación contractual o laboral con entre el Ayuntamiento y la Abogada, por lo que la candidata, en su pleno derecho, fue representada por la licenciada Rebeca Yolanda Bernal Alemán...”

Contrario a los argumentos y razonamientos pretenciosos, dolosos y parciales de la autoridad responsable, la Abogada licenciada Rebeca Yolanda Bernal Alemán, sí tiene la personalidad de servidor público, al tenor de las siguientes:

Artículo 108 Constitucional.

“...se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión...”

“...el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos...”

Artículo 73. Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

“... se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, así como a los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el personal que labore para el mismo, a los Comisionados del Instituto de Transparencia del Estado y al personal de éste, y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal...”

Artículo 3. Ley General de Responsabilidades Administrativas

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 3. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado De Aguascalientes.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXVIII. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo

dispuesto en el Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

Ahora bien, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, **ES OMISO EN CONSIDERAR** que, la representante legal del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes Rebeca Yolanda Bernal Alemán, **ES SERVIDOR PÚBLICO POR MINISTERIO CONSTITUCIONAL Y DE LEY.**

Así mismo, resulta dable señalar que, la legitimación de cualquier servidor público, depende de que su nombramiento se haya llevado a cabo conforme lo previene la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, que fue el fundamento del acto de autoridad que hace al Acta Extraordinaria del H. Cabildo de Tepezalá, de fecha 25 de enero de 2021. IX/19-21.

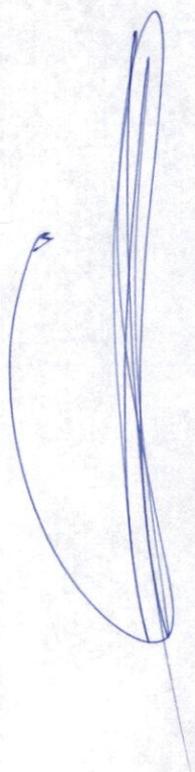
Ahora bien, el argumento y razonamiento hecho por el Tribunal de Aguascalientes, consistente en:

“...toda vez que, *quedó aprobado que en ningún momento se actualizó una relación contractual o laboral con entre el Ayuntamiento y la Abogada...*”

Por lo antes expuesto, resulta ser tan absurdo los argumentos y razonamientos del Tribunal Electoral del Aguascalientes, como afirmar que un Regidor, Síndico, Director de un Ayuntamiento, Diputado Local, Gobernador, Secretario de Estado o Senador, **NO SON SERVIDORES PÚBLICOS, AÚN Y CUANDO TIENEN UN NOMBRAMIENTO** por la Autoridad Administrativa Electoral o el titular del Ejecutivo Municipal, Estatal o Federal, ello, **PORQUE NO SUSCRIBIERON UN INSTRUMENTO CONTRACTUAL DE TIPO LABORAL**, que genera derecho y obligaciones meramente de carácter laboral.

Por su parte, la La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XCIII/2006, determinó que el primer párrafo del artículo 108 del Pacto Federal, no es limitativo, sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, fue que se **INCLUYERA A TODOS EN EL CONCEPTO DE SERVIDORES PÚBLICOS, SIN IMPORTAR LA CLASE DE EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑEN, NI EL NIVEL DE LA FUNCIÓN O LA INSTITUCIÓN EN DONDE LABOREN**, pues

lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized letter 'C' with a long vertical stroke extending upwards from its right side.

AGRAVIO SEGUNDO

INDEBIDA, DOLOSA, PRETENCIOSA, PARCIAL Y TENDENCIOSA, **IMPLEMENTACIÓN, EJECUCIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, QUE HACE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, EN EL PUNTO 11.3.6 DENOMINADO "...USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS (PARTICIPACIÓN DE JURÍDICO DE AYUNTAMIENTO EN CÓMPUTO MUNICIPAL)

INDEBIDA, DOLOSA, PRETENCIOSA, PARCIAL Y TENDENCIOSA, **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS** QUE HACE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA IMPUGNADA,

VIOLACIÓN A LOS **ARTÍCULOS 1, 14, 16, 17, 35, 41 Y 99 CONSTITUCIONALES.**

VIOLACIÓN A **LOS PRINCIPIOS** DE CERTEZA JURÍDICA, NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD

VIOLACIÓN AL **PRINCIPIO** DE LEGALIDAD.

VIOLACIÓN AL **PRINCIPIO** DE EXHAUSTIVIDAD.

CAUSA AGRAVIO A ESTA PARTE ACTORA la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recaída en el expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, ello porque la autoridad responsable **hace un pretencioso, parcial, tendencioso e indebido ejercicio de exhaustividad**, a efecto de hacer una dolosa afirmación que, un servidor público quien ejerce la procuración, defensa, promoción y representación jurídica en los litigios en el que el municipio de Tepezalá, Aguascalientes fuera parte, no tiene la personalidad de servidor público, ello, al no tener una relación contractual de tipo laboral con el Ayuntamiento de Tepezalá.

La autoridad responsable, en las paginas 44 y 45 de la Sentencia recaída en el expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, a la letra señala:

"...Por esa razón, a efecto de contar con los elementos idóneos para determinar la situación de quien fungiera como representante de la Candidata, se requirió al ISSSSPEA; Ayuntamiento de Tepezalá; y a la Lic. Rebeca Yolanda Bernal Alemán, a efecto de contar con los documentos que acrediten la situación laboral denunciada..."

"...De la documentación que obra en autos, se desprenden Constancias Fiscales y Declaraciones de Impuestos, en las que no se advierten ingresos por prestación de servicios al Ayuntamiento en cita."

Además, el ISSSSPEA, por conducto del C.P. Raúl Delgado Valdivia, director Administrativo, mediante el oficio D.A. 2508/2021, expresamente manifestó que la C. Rebeca Yolanda Bernal Alemán, no cuenta con registro activo como funcionaria del Ayuntamiento de Tepezalá."

Y, por último, la Síndica del Ayuntamiento de Tepezalá, por medio de oficio 287-2021, expresamente señaló que "la licenciada Rebeca Yolanda Bernal Alemán, jamás ha prestado servicios, ni ha sido contratada como abogada, ni ha sido proveedora del Municipio de Tepezalá", razón por la cual manifiesta que no existe contrato ni nombramiento alguno..."

Además de que la afirmación anterior, **es contrario** a lo que obra en el Acta Extraordinaria del H. Cabildo de Tepezalá, de fecha 25 de enero de 2021. IX/19-21., de fecha 25 de enero de 2021, en cuyo Orden del día denominado, obra un punto denominado "Aprobación de Propuesta para Jurídicos del H. Ayuntamiento de Tepezalá", el Presidente Municipal Omar Israel Camarillo, sometió a discusión y aprobación del Cabildo, para que la licenciada Rebeca Yolanda Bernal Alemán, ejerza la procuración, defensa, promoción y representación jurídica en los litigios en el que el municipio de Tepezalá fuera parte. El Tribunal Electoral de Aguascalientes, **FUE OMISO DE SER EXHAUSTIVO**, y requerirle a la Tesorería Municipal de Tepezalá y a la institución bancaria correspondiente, la copia debidamente certificada de la Dispersión de nómina de dicho Ayuntamiento, ello a efecto de verificar si en dicha documental aparece remuneración económica a favor de la Lic. Rebeca Yolanda Bernal Alemán, **CIRCUNSTANCIA DE HECHO QUE ACREDITARÍA LA RELACIÓN MATERIAL** entre la Abogada y el H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.

Lo anterior, toda vez que, resulta inobservable la información con la que la autoridad responsable, pretende motivar y fundar sus argumentos y razonamientos, al tenor de las siguientes:

- Las Constancias Fiscales y Declaraciones de Impuestos, en las que no se advierten ingresos por prestación de servicios al Ayuntamiento. El Tribunal Electoral, **no tiene la certeza** que la abogada que nos ocupa, haya presentado su declaración fiscal en tiempo y forma, o que haya sido omisa de diversas declaraciones o en la contestación al requerimiento hecho por esta autoridad.
- La información que hace al ISSSSPEA, es relativa a la Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Aguascalientes, por lo que, sólo es operante para los trabajadores, o aquéllas personas sindicalizadas o basificadas, que tiene una relación laboral con el Ayuntamiento, y no para los servidores públicos de confianza, cuya relación se rige por un apartado especial del artículo 123 Constitucional. Por lo que, dicha información **no debe ser observada y fundante** para el Tribunal Electoral de Aguascalientes.
- La información proporcionada por la Síndica del Ayuntamiento de Tepezalá, por medio de oficio 287-2021, en la que expresamente señaló que "...la licenciada Rebeca Yolanda Bernal Alemán, jamás ha prestado servicios, ni ha sido contratada como abogada, ni ha sido proveedora del Municipio de

Tepezalá”, razón por la cual manifiesta que no existe contrato ni nombramiento alguno...”

En dicha información la Síndica Municipal, niega la existencia de nombramiento alguno a favor de la licenciada Rebeca Yolanda Bernal Alemán, aún y cuando, como miembro del H. Cabildo de Tepezalá, Aguascalientes, asistió a la Sesión y firmó el Acta Extraordinaria del H. Cabildo de Tepezalá, de fecha 25 de enero de 2021. IX/19-21. Por lo que, bajo la sana lógica, **no es una referencia confiable, certeza y referente** para el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

CAUSA AGRAVIO A ESTA PARTE ACTORA la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recaída en el expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, ello porque **es omiso de observar, estudiar y analizar que, la presunción legal que la licenciada Rebeca Yolanda Bernal Alemán es servidor público**, lo anterior, a efecto de no reconocer la violación al artículo 134 Constitucional.

La autoridad responsable, en las paginas 45 de la Sentencia recaída en el expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, a la letra señala:

“...Ahora bien, al analizar las constancias que obran en autos, efectivamente en la fecha señalada fue sometido a votación la designación de la Ciudadana de referencia, en conjunto o separada de una tercera persona, para representar jurídicamente al Ayuntamiento de Tepezalá...”

De lo anterior, la autoridad responsable, hace un indebido, pretencioso y tendencioso análisis y estudio de la prueba documental 1, que es ofrecida en la escrito inicial de demanda por esta parte actora, además **NO VALORA, NO CONSIDERA Y DESESTIMA LAS CONSECUENCIAS DE DERECHO, LOS ALCANCES Y EFECTOS** del Acta Extraordinaria del H. Cabildo de Tepezalá, de fecha 25 de enero de 2021. IX/19-21.

Lo anterior, también se traduce en **UNA VIOLACIÓN** por parte de la autoridad responsable, **AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DEL GOBERNADO, TODA VEZ QUE, TODOS LOS ACTOS SE PRESUMEN JURÍDICAMENTE VÁLIDOS.**

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA: Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes al expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, de fecha 15 de julio de 2021.

DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE REGRESO. Consistente en los **informes solicitados por esta autoridad jurisdiccional**, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.

Donde se solicite **un informe detallado lo siguiente:**

- Si la C. Leticia Olivares Jiménez, fungió con Directora de Desarrollo Social, durante qué periodo desempeñó dicho cargo.

DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE REGRESO. Consistente en los **informes solicitados por esta autoridad jurisdiccional**, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, para que a través de la Tesorería Municipal, emita **un informe detallado con lo siguiente:**

- Señale si la abogada Rebeca Yolanda Bernal Alemán tiene alguna remuneración económica por parte del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, cuál es el concepto de la percepción y cuándo fue el primer y último pago.
- Ofrezca copia debidamente certificada de la dispersión de nómina del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y lo que va de julio, todos del año 2021.

DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE REGRESO. Consistente en los **informes solicitados por esta autoridad jurisdiccional**, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Electoral de Aguascalientes.

Donde se solicite **un informe detallado lo siguiente:**

- Señale si la abogada Rebeca Yolanda Bernal Alemán desempeñó el cargo como Secretaria de Estudio de la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, en caso de ser afirmativo, que señale el periodo en el cual desempeñó dicho cargo, y los último expediente en los cuales obró como Secretaria.

DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE REGRESO. Consistente en los **informes solicitados por esta autoridad jurisdiccional**, la Sala Regional Monterrey del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Poder Judicial de Aguascalientes.

Donde se solicite **un informe detallado lo siguiente:**

- Señale si la abogada Rebeca Yolanda Bernal Alemán compareció en nombre y/o representación del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, dentro de algún procedimiento que obra en cualquier de los tribunales que forman parte de dicho Poder.

DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE REGRESO. Consistente en los **informes solicitados por esta autoridad jurisdiccional**, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Aguascalientes.

Donde se solicite **un informe detallado lo siguiente:**

- Señale si la abogada Rebeca Yolanda Bernal Alemán compareció en nombre y/o representación del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, dentro de algún procedimiento que obra en sus expedientes.

DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE REGRESO. Consistente en los **informes solicitados por esta autoridad jurisdiccional**, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.

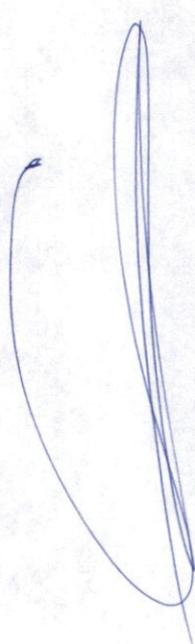
Donde se solicite **un informe detallado lo siguiente:**

- Señale si la abogada Rebeca Yolanda Bernal Alemán compareció en nombre y/o representación del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, dentro de algún procedimiento que obra en sus expedientes.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses del Instituto Político que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

PRESUNCIONES, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO: En todo lo que beneficie a los intereses del Instituto Político que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

Todas las pruebas ofertadas en este apartado y las recabadas por la autoridad instructora, están íntimamente relacionadas entre sí y con los hechos que se narran en el presente instrumento.



Por lo anteriormente expuesto, a ustedes Honorables Magistrados de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos del presente, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de los actos y autoridades señaladas en el proemio de la presente demanda.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio legal para recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que indico para que las reciban en mi nombre.

TERCERO. En su oportunidad, dictar sentencia en la que **se declare fundados los agravios expresados y se ordene la revocación de la resolución** del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de número de expediente TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, de fecha 15 de julio de 2021, ahora impugnada.

En Aguascalientes, Aguascalientes,
a los 19 días del mes de julio del año dos mil veinte

PROTESTO LO NECESARIO



NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEZALÁ DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES